

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAMAL MAGDALENA**

J01PRMGUAMALSMTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CEL. 3175293174

Guamal, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

1. VISTOS

El Juzgado se ocupa de resolver las solicitudes que anteceden, suscritas por los apoderados ANGEL MARÍA FERREIRA MARTÍNEZ, en representación de la parte demandante; y por el extremo pasivo la doctora MARÍA TERESA QUIROZ BARROS, relacionado el primero en el informe secretarial que antecede.

2. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Entrando a examinarse en su respectivo orden los aspectos a que se contraen los memoriales petitorios de las partes, del caso sería que el análisis se dirigiera en primer lugar a la solicitud más antigua, por obvias razones, lo cual no será posible dado que se deberá dilucidar la petición de pérdida de competencia, al tenor literal del artículo 121 del Código General del Proceso, toda vez que en caso de que eventualmente se deba separar la suscrita del conocimiento de esta actuación, no sería posible por sustracción de materia resolver sobre la interrupción del proceso que el doctor FERREIRA MARTÍNEZ con antelación solicitó, luego del fallecimiento de la demandada ESTELIA DEL CARMEN MARTÍNEZ CAMARGO, situación debidamente acreditada con el registro civil de defunción que da cuenta de su deceso el 25 de octubre de 2022, el cual fue aducido por su apoderada desde el 30 de noviembre de 2022.

En primer lugar en cuanto al tema de la pérdida de competencia, debe anotarse que si bien es cierto, la norma procesal citada ha previsto un término puntual dentro del cual debe tener ocurrencia un acto procesal relevante como es el de proferir sentencia, no menos cierto es que la misma no puede ser interpretada en estricto sentido de manera objetiva, sin que implique el desconocimiento del espíritu del legislador con que quiso plasmar en la norma un límite en contra de la injustificada inactividad judicial, para lo cual se debe atender la existencia de motivos fundados ajenos a la voluntad de la autoridad que dirige el proceso, los que han podido propiciar la situación fáctica que se considera como dilatoria, lo que para el caso concreto torna desacertada la interpretación por parte del peticionario y por ende, improcedentes sus pretensiones.

Para ello, resulta necesario traer a colación para una mejor ilustración, el criterio adoptado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PSAA12-9503 de junio 19 de 2012, a su vez reglamentario del artículo 9 de la Ley 1395 de 2010; así como también el Acuerdo PSAA12-9800 de diciembre 28 de 2012, con el cual introdujo una modificación, adicionando la norma procesal del citado artículo 121, debiéndose dar aplicación a unos presupuestos que son vinculantes para el operador judicial previamente a aplicar el trámite del mencionado artículo 121, como requisitos sustanciales, a saber: i) Que el proceso del cual se pretenda la pérdida de competencia haya estado durante el año que predica la citada norma a cargo del mismo funcionario y sin proferir sentencia; ii) Que previamente a resolver a declarar la “pérdida de competencia”, se deberá en aras de que prevalezca el principio de la perpetua jurisdicción y el principio del juez natural, aplicar la excepcionalidad de prorrogar la competencia por el término de los seis (6) meses, según lo indicado en la norma.

Así las cosas, estima el Juzgado que en esta actuación confluyen unas circunstancias muy particulares, excepcionales que le permiten a esta servidora de manera justificada hacer uso de la prórroga del término del artículo 121, que el legislador autoriza, atendiendo a que la predicada mora que el peticionario alega contra la suscrita no puede ser atribuida como incuria en el desarrollo del presente trámite, toda vez que en el mismo han concurrido motivos ajenos a su voluntad en cumplimiento de órdenes superiores, como fue el hecho de que precisamente esta actuación hubiera sido seleccionada por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, tal como consta en el oficio de marzo 2 de 2023, correspondiente a trámites con "Autos que no ponen fin al proceso", en que se ordenó su remisión al Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco, Magdalena, enviándose expediente en físico tal como lo solicitara su titular, remitido mediante oficio No.065 del 31 de marzo de 2023, habiendo permanecido desde entonces hasta el día 13 de octubre de 2023, cuando fue recibido efectivamente en el Juzgado, sobre lo cual da cuenta el informe secretarial de pase al despacho de fecha 18 de octubre de 2023, término superior a siete (7) meses, al cual precedieron los días en compensatorios del lunes 23 y martes 24 de octubre de 2023; igualmente, transcurrió seguidamente el período de los escrutinios correspondientes al debate electoral de las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023, según certificación del Delegado de la Registraduría Nacional del Estado Civil para este municipio, en los que esta servidora fungió como juez clavero por designación del Honorable Tribunal Superior de Santa Marta; y, posterior a ello el período de la vacancia judicial entre el 20 de diciembre de 2023 y el 10 de enero de 2024; así como también, durante los días lunes 15 y martes 16 de enero de 2024, en los cuales estuvo esta funcionaria en días compensatorios, por haber cumplido la función de control de garantía de fin de semana, todo lo que ha interrumpido en legal forma el normal desarrollo de las actividades judiciales de la suscrita servidora, de donde emerge claramente que no se tratan de dilaciones injustificadas como así lo quiere hacer parecer el apoderado FERREIRA, toda vez que en las interrupciones señaladas no ha concurrido la voluntad de esta operadora judicial, han sido ajenas a su querer, por tanto no es dable predicar de ellas el quebrantamiento de las garantías constitucionales inherentes al debido proceso a la luz del artículo 29 de la Carta, en el ámbito de la perpetua jurisdicción y del juez natural como principios basilares del proceso, cuyo desconocimiento es el que presupone dilaciones injustificadas imputables a la administración de justicia.

A lo anterior resulta oportuno agregar también como posible causa justificada de la dilación que se alega, la situación imprevista que se presentara en septiembre de 2023, con ocasión del grave ataque cibernético de que fuera víctima la plataforma institucional de la Rama Judicial, lo cual ameritó la suspensión de los términos judiciales según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA 23-12089 del 13 de septiembre de 2023, lo cual generó igualmente afectación al normal desarrollo de las actividades judiciales de los despachos, así como el ejercicio cabal de la función judicial en términos generales.

En ese mismo orden de ideas, es adecuado también observar que frente a las pretensiones del peticionario no es dable acceder a ellas en las imprecisas condiciones mencionadas, habida cuenta de la forma vaga y escueta en que se limita únicamente a indicar que ha transcurrido más de un (1) año desde que se admitió la correspondiente demanda (18 de abril de 2022) sin que el Juzgado haya "emitido sentencia", enfocando la presunta omisión del Juzgado a partir de la fecha de dicha providencia más no desde su fecha de notificación, que es a partir de donde se debe contabilizar ese lapso fijado por el legislador como límite para que se profiera sentencia, según los términos contenidos en el mismo artículo 121, interpretado de manera errónea por el apoderado solicitante.

Según lo dilucidado en precedencia, en las condiciones fácticas y jurídicas anotadas, se puede concluir que del criterio del peticionario deviene el quebrantamiento de la prerrogativa constitucional del principio de la perpetuatio jurisdictionis, como garantía de la inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del debido proceso consagrado en el artículo 29 Superior, el cual obliga a las autoridades judiciales a continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran bajo su conocimiento, en procura de la cual la misma Corte Constitucional ha precisado, en resguardo de dicho principio, que en el momento en el que un despacho judicial avoca el conocimiento en especial de las acciones de tutela, la competencia no puede ser alterada en ninguna de las instancias (Auto 020 de febrero 4 de 2021); de igual modo, sigue señalando la doctrina del tratadista Francisco Javier Pérez- Olleros Sánchez Bordona, según el cual cita como principio procesal civil, la "perpetuatio jurisdictionis", para determinar que las alteraciones que se produzcan una vez iniciado el proceso no modifican la jurisdicción y la competencia del órgano judicial que viene conociendo del mismo. (Perpetua jurisdictionis y Vis atractiva, Madrid, marzo de 2017).

De tal manera, al realizarse el ejercicio de ponderación entre la presunta afectación de las garantías procesales que alega el apoderado y el desconocimiento del principio constitucional de la jurisdicción perpetua, está llamado éste a prevalecer dentro de ese balance de intereses que se plantea, en tratándose de una norma de raigambre constitucional que a la luz del artículo 29 consagra un principio basilar de todo proceso, por cuanto no se trata el término del artículo 121 de un precepto objetivo, sino que puede admitir los descuentos de demoras que no se deban a la desidia de la suscrita servidora; así fue como quedó explicitado en los descargos presentados dentro del trámite de la Acción de Tutela que contra esta servidora presentara el apoderado del extremo activo, alegando la vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad y a la dignidad humana, con Radicación No.2022-00013 ante el Juzgado Penal del Circuito de El Banco, Magdalena, en cuyo contexto fue relacionado el número de días no laborados con motivos justificados en 2021 y primer trimestre de 2022, como aparece relacionado en los oficios No.091 y 092 del 18 y 19 de abril de 2022, respectivamente, los cuales obran en esta actuación.

En tal virtud, por las potísimas razones señaladas en precedencia, no acogerá el Juzgado la petición del doctor FERREIRA, aunado a ello el motivo fundado de que a partir del auto del 14 de septiembre de 2022, ya el Juzgado había dispuesto el emplazamiento de la parte demandada, con su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según las reglas del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 108 del Código General del Proceso, habiéndose ordenado agotar por Secretaría, decisión que fue variada a partir del auto del 23 de noviembre de 2022, como consecuencia lógica del fallecimiento de la demandada ESTELIA DEL CARMEN MARTÍNEZ CAMARGO, razones de peso con que fue resuelta la solicitud del apoderado del demandante, elevada el 20 de octubre de 2022, habiéndose acreditado a través del documento idóneo por la apoderada QUIROZ BARROS, en noviembre 30 de 2022, como aparece, quedando demostrado que en efecto, su deceso tuvo ocurrencia desde el 25 de octubre de 2022.

Siendo consecuente con lo dilucidado, considera pertinente esta servidora que ante la solicitud del peticionario en torno a la declaratoria de incompetencia, procederá de manera subsidiaria en aplicación del mismo trámite consagrado por el artículo 121 en referencia, a hacer uso de la prórroga a que se refiere en su inciso quinto, por resultar adecuado, según reza: "(...)Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso."

Finalmente, entrando a resolver lo pertinente a lo solicitado también por el apoderado del extremo activo, acerca de que se decrete la interrupción del proceso en razón del fallecimiento de la demandada, para efecto de que se dé trámite a la notificación por aviso de su cónyuge o compañero permanente, a sus herederos, albacea con tenencia de bienes, o al curador de la herencia yacente, o a la parte cuyo apoderado falleció, fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión o privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso, se examinará la concurrencia de los presupuestos contenidos en los artículos 68 y 160 ibídem, de cuyo examen advierte el Juzgado que, además de las razones mencionadas por el memorialista, se han de atender los presupuestos legales del artículo 159 de la obra en comento, que para el caso, en su numeral 1º consagra en efecto como causal de interrupción del proceso, la muerte de alguna de las partes, a fin de que sean citados para los efectos a que se refiere el artículo 160 en mención, las partes o intervinientes a quienes se hace referencia.

En cuanto a la ausencia prolongada dentro de la actuación por parte de la apoderada judicial del extremo pasivo, se han de considerar como justificadas las razones contenidas en los documentos expedidos por la Clínica General del Norte, de abril 10 de 2023, que dan cuenta que desde el 31 de marzo de 2023 al 29 de abril del mismo año, la paciente MARÍA TERESA QUIROZ BARROS, debió permanecer incapacitada por espacio de 30 días como consecuencia de falla cardíaca avanzada con trombo en VD, como aparece.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR LA PÉRDIDA AUTOMÁTICA DE COMPETENCIA de este despacho judicial, según lo solicitado por el apoderado del extremo activo, doctor ANGEL MARÍA FERREIRA MARTÍNEZ, de conformidad con las motivaciones que se dejan explicitadas.

SEGUNDO: PRORROGAR EL TÉRMINO que consagra el artículo 121 del CGP, por un período de SEIS (6) MESES, para efecto de que se resuelva lo pertinente en esta instancia.

TERCERO: DECRETAR LA INTERRUPCIÓN DE ESTE PROCESO, según la finalidad y para los efectos que establece el artículo 160 de la normatividad en comento, conforme a la solicitud de la parte interesada, procurándose no incurrir en dilaciones injustificadas, en razón del término de la prórroga a que se alude en el anterior numeral.

CUARTO: Tener como justificadas las razones de ausencia de la apoderada de la parte demandada, de acuerdo a lo anteriormente motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

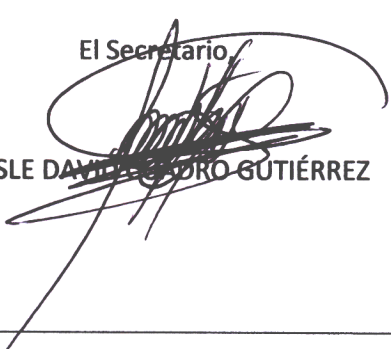

EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada en ESTADO No 03

Hoy 31 de Enero de 2024

El Secretario



HANSLE DAVID ESCOBAR GUTIÉRREZ